

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **35**

Fecha: 25-08-2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03010 00161	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LUZ SOCORRO MEDINA DE BAUTISTA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	24/08/2020		1
41001 2018 40 03010 00069	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ALEXANDRA PAOLA ESPAÑA MORALES Y OTRO	Auto resuelve Solicitud Auto niega suspensión del proceso. Fecha real de auto 20-08-2020.	24/08/2020		1
41001 2018 40 03010 00078	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE TAMARINDO	DIEGO ALEJANDRO CARVAJAL	Auto inadmite demanda Auto inadmite acumulación de demanda.	24/08/2020		1
41001 2018 40 03010 00466	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	CONRADO DE JESUS GRANADA ACOSTA	Auto ordena emplazamiento	24/08/2020		1
41001 2018 40 03010 00575	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE FRANKLY MONJE VALDES	Auto resuelve Solicitud Auto niega seguir adelante con la ejecución.	24/08/2020		1
41001 2018 40 03010 00700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPEAIIPE	neidy loreth barrios narvaez	Auto Designa Curador Ad Litem Abogada Helena Rosa Polania Ceron. Fecha rea del auto 20--08-2020.	24/08/2020		1
41001 2018 40 03010 00739	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUZ SRELLA MEJIA CARDONA	Auto Designa Curador Ad Litem Abogado Julian David Trujillo Medina. Oficio 1552.	24/08/2020		1
41001 2014 40 22701 00290	Ejecutivo Singular	VALENTIN LARA PERDOMO	GILBERTO ANGEL MEDINA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	24/08/2020		1
41001 2019 41 89007 00401	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	ROSA AYA VANEGAS	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo TRASLADO EXCEPCIONES POR DIEZ (10) DIAS.	24/08/2020		1
41001 2019 41 89007 00401	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	ROSA AYA VANEGAS	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No. 55.	24/08/2020		2
41001 2019 41 89007 00581	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JOSE IGNACIO YAÑEZ SOLANO	Auto resuelve desistimiento Auto acepta desistimiento de recurso interpuestc por la parte demandante.	24/08/2020		1
41001 2019 41 89007 00640	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO GONZALEZ VARGAS	MAURICIO MEDINA MARTINEZ	Auto requiere	24/08/2020		1
41001 2019 41 89007 00747	Ejecutivo Singular	JAMES ALEXANDER LANDAZURY LANDAZURY	YENNY PAOLA RAMIREZ VARGAS	Auto resuelve Solicitud Auto niega renuncia al poder.	24/08/2020		1
41001 2019 41 89007 00798	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	LIDA YURANY IMBACHI CALDERON	Auto decide recurso Auto ordena reponer y emplazar a los demandados	24/08/2020		1
41001 2020 41 89007 00064	Ejecutivo Singular	GILBERTO LOPEZ	NESTOR SAMUEL MONTELAGRE LOSADA	Auto decreta medida cautelar Oficio 1553.	24/08/2020		1
41001 2020 41 89007 00067	Ejecutivo Singular	ALFREDO SILVA LOPEZ	AMANDA GASPAR MORA	Auto resuelve Solicitud Auto ordena librar nuevo oficio. fecha real del autc 20-08-2020.	24/08/2020		1
41001 2020 41 89007 00249	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE EDUARDO ORTÍZ TRILLERAS	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO.	24/08/2020		1
41001 2020 41 89007 00253	Ejecutivo Singular	MARIA YISETH MUÑOZ COLLAZOS	JOBITA ROMERO BURGOS	Auto decreta medida cautelar Oficio de embargo.	24/08/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00253	Ejecutivo Singular	MARIA YISETH MUÑOZ COLLAZOS	JOBITA ROMERO BURGOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2020	1
41001 2020	41 89007 00333	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	YENNY PATRICIA SANCHEZ GUTIERREZ	Auto de Trámite ACLARAR MEDIDA CONFORME ARTÍCULOS 83 C.G.P. Y ACUERDO 806 DEL 2020 NÚM. 11º.	24/08/2020	2
41001 2020	41 89007 00398	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	JAIBER SAUL IBAGON VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2020	1
41001 2020	41 89007 00398	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	JAIBER SAUL IBAGON VALENCIA	Auto de Trámite ACLARAR MEDIDA CONFORME ARTÍCULOS 83 C.G.P. Y ACUERDO 806 DEL 2020 NÚM. 11º.	24/08/2020	2
41001 2020	41 89007 00399	Verbal	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HECTOR SAUL JIMENEZ ROZO	Auto admite demanda	24/08/2020	1
41001 2020	41 89007 00399	Verbal	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HECTOR SAUL JIMENEZ ROZO	Auto fija caución POR \$350.000.-	24/08/2020	2
41001 2020	41 89007 00408	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ANTONIO MARIA CORTES MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar Oficio 1548.	24/08/2020	1
41001 2020	41 89007 00408	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ANTONIO MARIA CORTES MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2020	1
41001 2020	41 89007 00411	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	JOSE ALEXANDER MURCIA RODRIGUEZ	Auto niega medidas cautelares	24/08/2020	1
41001 2020	41 89007 00411	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	JOSE ALEXANDER MURCIA RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2020	1
41001 2020	41 89007 00415	Ejecutivo Singular	YULIANA PAOLA CORREA CASTAÑO	MANUEL ADOLFO BERMUDEZ	Auto niega medidas cautelares	24/08/2020	1
41001 2020	41 89007 00415	Ejecutivo Singular	YULIANA PAOLA CORREA CASTAÑO	MANUEL ADOLFO BERMUDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2020	1
41001 2020	41 89007 00417	Verbal	INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.	OSCAR FERNANDO PERDOMO FIERRO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TÉRMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR.	24/08/2020	1
41001 2020	41 89007 00418	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NESTOR HERNANDEZ ARTEAGA	Auto decreta medida cautelar Oficio de embargo.	24/08/2020	1
41001 2020	41 89007 00418	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NESTOR HERNANDEZ ARTEAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2020	1
41001 2020	41 89007 00420	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	SERGIO MAURICIO ALVAREZ PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2020	1
41001 2020	41 89007 00420	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	SERGIO MAURICIO ALVAREZ PARRA	Auto decreta medida cautelar SEE LIBRA OFICIO No. 1500.	24/08/2020	2
41001 2020	41 89007 00423	Ejecutivo Singular	AGROVELCA SA	KARINA LUCIA RAMIREZ LEAL	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TÉRMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR.	24/08/2020	1
41001 2020	41 89007 00424	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO PRESENTE	ANDERSON ARDILA QUINTERO	Auto niega medidas cautelares	24/08/2020	1
41001 2020	41 89007 00424	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO PRESENTE	ANDERSON ARDILA QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00427	Ejecutivo Singular	JOSE YAMITH VANEGAS LARA	YURI ANDREA ALVIRA CHARRY	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TÉRMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR.	24/08/2020	1
41001 2020	41 89007 00430	Ejecutivo con Título Hipotecario	VICTOR MANUEL LEON AROCA	JORGE BELTRAN VELA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TÉRMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR.	24/08/2020	1
41001 2020	41 89007 00433	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDUAR EULICES RODRIGUEZ MURCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2020	
41001 2020	41 89007 00433	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDUAR EULICES RODRIGUEZ MURCIA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1501, 1502, 1503 Y 1504.	24/08/2020	2
41001 2020	41 89007 00436	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RAUL LOPEZ CALVACHE	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TÉRMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR.	24/08/2020	1
41001 2020	41 89007 00443	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	DIDIER FERNANDO VALENZUELA OVIEDO	Auto termina proceso por Pago	24/08/2020	1
41001 2020	41 89007 00446	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	CARLOS ANDRES SANCHEZ ISAZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2020	1
41001 2020	41 89007 00446	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	CARLOS ANDRES SANCHEZ ISAZA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1506.	24/08/2020	2
41001 2020	41 89007 00451	Monitorio	GARCIA SOLANO Y COMPAÑIA S.A.S.	EXCELLENCE RADING GAS S,A,S	Auto admite demanda	24/08/2020	1
41001 2020	41 89007 00454	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2020	
41001 2020	41 89007 00459	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	JUAN EVERSON TRUJILLO MOYANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2020	1
41001 2020	41 89007 00459	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	JUAN EVERSON TRUJILLO MOYANO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1509 Y 1510.	24/08/2020	2
41001 2020	41 89007 00462	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	EDISSON AMELINES LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2020	1
41001 2020	41 89007 00462	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	EDISSON AMELINES LOSADA	Auto de Trámite ACLARAR MEDIDA CONFORME ARTÍCULOS 83 C.G.P. Y ACUERDO 806 DEL 2020 NÚM. 11º.	24/08/2020	2
41001 2020	41 89007 00464	Verbal	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	GIOVANNI BARRERA RIVAS	Auto admite demanda	24/08/2020	1
41001 2020	41 89007 00464	Verbal	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	GIOVANNI BARRERA RIVAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1511 Y 1512.	24/08/2020	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25-08-2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-40-03-010-2008-00161-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO(S)	LUZ SOCORRO MEDINA DE BAUTISTA.
FECHA	24 de Agosto del 2020.

ASUNTO

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 15 de junio de 2017, visible a folio(s) 15 del cuaderno principal, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por BANCO POPULAR S.A contra LUZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

SOCORRO MEDINA DE BAUTISTA, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00069-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
CAUSANTE(S)	ALEXANDRA PAOLA ESPAÑA MORALES Y JUAN CARLOS DÍAZ TORRES.
FECHA	20 AGO. 2020

El Despacho **Niega** la petición visible a folios 46 y 47 del cuaderno uno, elevado por el apoderado de la parte demádate, como quiera que, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSALBA AYA BONILLA
 Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00078-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (DEMANDA ACUMULADA).
DEMANDANTE(S)	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE TAMARINDO.
DEMANDADO(S)	DIEGO ALEJANDRO CARVAJAL BARACALDO.
FECHA	24 de agosto de 2020.

ASUNTO:

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de este asunto; empero, se advierte por parte de este Despacho que el numero de cedula de ciudadanía del demandado no es claro tanto en el poder, demanda y certificado expedido por el administrador de conjunto residencial demandante, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

Primero: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que de la subsanación deberá adjuntar en físico y medio magnético, copia para el archivo y traslado.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA.

Juez.-



*Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas Y Competencia
Múltiple De Neiva – Huila.*

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00466-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS JURIDICOS “COFIJURIDICO”.
DEMANDADO(S)	CONRADO DE JESÚS GRANADA ACOSTA.
FECHA	24 de agosto de 2020.

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (Fl. 32 y 33. Cd. 1.), y en virtud de lo expuesto por los informes de la empresa de correo (Fls. 27 del Cuaderno Principal), el Juzgado ordena emplazar al demandado **CONRADO DE JESUS GRANADA ACOSTA con C.C. 98.465.766**, de conformidad con el artículo 108 del C. G. P.

Atendiendo al numeral 10 del Decreto legislativo 806 del 2020, procédase a realizar únicamente en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00575-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO(S)	JOSÉ FRANKLY MONJE VALDES.
FECHA	24 de agosto de 2020.

ASUNTO:

Sería el momento de ordenar seguir adelante la ejecución del crédito, tal y como se señala en el artículo 440 del Código General del Proceso; empero, observa el despacho que dentro del plenario no se ha adjuntado el certificado de la notificación por aviso expedida por la empresa de correo, así como también, la copia cotejada, por tal razón, ésta Agencia judicial **NO ACCEDE** a lo allí solicitado, y consecuencia, procede a **REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase. -


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41.001.40.03.010.2018-00700.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPEAIPE
DEMANDADO(S)	NEIDY LORETH BARRIOS NARVAEZ Y OSCAR PÉREZ HORTA.
FECHA	27 JUL 2020

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el(la)(los) demandado(a)(s) **OSCAR PÉREZ HORTA con C.C. 1.075.538.217**, hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a **HELENA ROSA POLANIA CERÓN**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), para el cargo de curador ad-litem, a fin de que ejerza la representación de los citados demandados. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49º ídem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00739-00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO(S)	LUZ STELLA MEJIA CARDONA Y LIDA CARDOSO HURTADO.
FECHA	24 de agosto de 2020

A folios 39 y 40 se observa memorial suscrito por el abogado **ANDRÉS FELIPE CASTRO MORENO**, en el que manifiesta que no es posible aceptar la designación como curador Ad – Litem, por ser servidor judicial; es por ello que, éste Despacho judicial ordenará conforme a lo preceptuado en el artículo 48 del C.G.P., a nombrar **JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, para el cargo de curador AD-LÍTEM, a fin que ejerza la representación de los citados demandados. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49º ídem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-40-22-701-2014-00290-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	VALENTINA LARA PERDOMO.
DEMANDADO(S)	GILBERTO ANGEL MEDINA.
FECHA	24 de agosto de 2020

ASUNTO

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 26 de abril de 2016, visible a folio(s) 39 del cuaderno uno, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por VALENTINA LARA PERDOMO contra GILBERTO ANGEL MEDINA, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

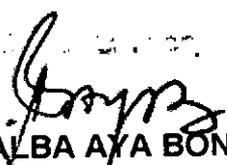
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila

Neiva Huila, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DANIEL PEREZ LOSADA
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL AMOROCHO Y ROSA AYA VANEGAS
RADICADO	410014189 007 2019 00401 00

ASUNTO

Evidenciando el escrito exceptivo presentado por el la demandada ROSA AYA (fls. 22 y 23 Cuad. 1), se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Igualmente se reconocerá interés jurídico para actuar en causa propia a la citada demandada ROSA AYA.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

RESUELVE:

1.- **CORRER** traslado a la parte actora, de las excepciones propuestas por la demandada ROSA AYA, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

2.- **RECONOCER** interés jurídico para actuar en causa propia a la demandada ROSA AYA.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Jueza.

DOM.

Neiva, Julio 19 de 2019

Señora
JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE NEIVA
Ciudad

Ref.- Ejecutivo de mínima cuantía
Dte.: DANIEL PEREZ LOSADA
Ddos.: ROSA AYA VANEGAS y MIGUEL ANGEL AMOROCHO
Rad.- 41-001-41-89-007-20019-00401-00

ROSA AYA VANEGAS, mayor de edad, vecina de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.164.614, residente en la calle 80C 2-45, con todo respeto descorro traslado de la demanda de la referencia, así:

En cuanto a los **HECHOS**:

PRIMERO.- No es cierto. El señor MIGUEL ANGEL AMOROCHO no lo conozco, ni de vista, trato y no he tenido negocios con el señor AMOROCHO

SEGUNDO.- Parcialmente no es cierto, porque al señor MIGUEL ANGEL AMOROCHO como ya lo dije en el punto anterior no lo conozco y se quién es. En cuanto al señor JOSE NELSON REYES GUEVARA si lo distingo y he tenido negocios con él, porque es prestamista.

TERCERO.- No es cierto, porque yo de buena fe lo que hice fue firmar el título debido a una necesidad. Entonces el señor REYES GUEVARA haciendo uso de la posición dominante, le dejé el título con espacios en blanco, en abuso de mi confianza y de la necesidad, le firmé el título en blanco. De acuerdo con el Código de Comercio el acreedor debe llenar los espacios en blanco según la carta de instrucciones. Y en el traslado de la demanda no está aportada.

CUARTO.- No es cierto. La plata que me prestó el señor JOSE NELSON REYES GUEVARA fue años atrás de la fecha que él menciona.

QUINTO.- No es cierto. La mencionada letra fue firmada con los espacios en blanco, la cual el señor REYES GUEVARA la llenó sin autorización por \$2.700.000, cuando en verdad fue por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000). Dicho valor fue cancelado. Debido a la confianza que existe entre el señor Reyes y mi persona no le exigí la entrega del título. No entiendo porque aparece aceptada por el señor MIGUEL ANGEL AMOROCHO.

SEXTO.- No es cierto. El título valor, letra de cambio, lo firmé sola hace años atrás, porque repito él me prestó en varias ocasiones, como también se le pagó el interés al 5% mensual. Debido a la necesidad económica de unas amigas, el señor REYES GUEVARA prestó el dinero, cancelándole los intereses y capital.

SEPTIMO.- Que se pruebe.

OCTAVO.- Que se pruebe, porque no se el domicilio del señor AMOROCHO.

NOVENO.- Es cierto.

DECIMO.- No es cierto.

DECIMO PRIMERO.- No es cierto, porque no tengo porque pagar intereses de algo que no se debe.

DECIMOSEGUNDO.- Que se pruebe.

DECIMO TERCERO. Que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES:

Me OPONGO a todas y a cada una de ellas, porque no debo el dinero que está cobrando, por lo cual propongo la EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO Y DEMANDA SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS PARA TAL FIN.

PRUEBAS

Solicito con todo respeto a la señora Juez, que se decreten las siguientes pruebas:

I. GRAFOLOGICA. El título valor que soporta la demanda se lleve a prueba grafológica, para determinar:

I.1 El tipo de letra con que llenaron el documento – título valor, que no es la mía y las tintas de las firmas del señor Amorocho y la suscrita.

I.2 Establecer fechas en que estampé mi firma y la firma del señor Amorocho.

I.3 Fecha en que llenaron el documento – letra de cambio.

II. INTERROGATORIO DE PARTE. Que se cite al señor MIGUEL ANGEL AMOROCHO, mayor de edad, vecino de Neiva, cuya ubicación se encuentra en la demanda.

III. TESTIMONIAL: Se recibirá declaración a las siguientes personas, mayores de edad, vecinas de Neiva, residentes en la dirección que figura a continuación de sus nombres:

III.1 ALIRIO DIMATE DIMATE, residente en la calle 12 No. A-09 de esta ciudad, si conoce al señor JOSE NELSON REYES, sobre el tiempo en que el señor JOSE NELSON REYES le prestó plata y el interés que canceló mensualmente; y si en algunas ocasiones la suscrita iba a recoger el valor de los intereses. Igualmente si le dije que el señor JOSE NELSON REYES le había prestado a dos amigas.

III.2 CONSUELO ALVARADO CASTAÑEDA, residente en la calle 44 1CW-33, lo que le conste sobre el hecho SEXTO de la contestación de la demanda.

IV. DOCUMENTAL.- Ruego se tenga en cuenta la declaración rendida por la señora MARIA DEL PILAR LEIVA BONILLA, ante la Notaria Tercera de esta ciudad.

11
9
20

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Demandante: figura en la demanda.
La suscrita: Calle 80 C No. 2-45

ANEXOS

Declaración extrajuicio; CD y memorial de excepciones; copia para traslado y copia para archivo.

Atentamente,


ROSA AYA VANEGAS
C.C. 36.164.614 de Neiva

4
2

NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE NEIVA
LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
Carrera 8 No. 7A-29 Tels: 8626222- 8626232
ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO
No 2775
FECHA: 15 DE JULIO DE 2019 HORA: 04:33 P.M

En el municipio de Neiva departamento del Huila República de Colombia, en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva Huila, cuyo titular es el doctor **LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL**, compareció **MARIA DEL PILAR LEIVA BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.786.895 expedida Natagaima, de 52 años de edad, de estado civil **SOLTERA**, ocupación u oficio **OFICIOS VARIOS**, residente y domiciliada en Ibagué Tolima, en la carrera 3 Bis No 33C-65, Barrio Laureles, teléfono celular 3107844472 y manifestó su voluntad de declarar bajo juramento con sujeción al Decreto 1.557 del 14 de Julio de 1989, en la siguiente forma: -----

PRIMERO: Que me encuentro en plenitud de mis facultades mentales y no tengo impedimento legal alguno para formular la siguiente declaración, aceptando expresamente las consecuencias penales y civiles a que hay lugar, en caso de manifestar hechos que no sean ciertos. -----

SEGUNDO: Bajo la gravedad de juramento manifiesto que conozco a la señora **ROSA AYA VANEGAS** hace más de catorce años, laboraba como secretaria del abogado **HERNANDO RAMIREZ CHAUX**, y yo le hacia la mensajería de la oficina, conozco a la señora **SANDRA MARCELA ROJAS**, hace más de diez años, porque iba a la oficina del abogado **HERNANDO RAMIREZ CHAUX** y era amiga de la señora **ROSA AYA VANEGAS**.-----

TERCERO: Conozco al señor **JOSE NELSON REYES**, también desde hace más de diez años porque iba a la oficina del abogado **HERNANDO RAMIREZ CHAUX**. En el año 2011 **SANDRA ROJAS**, le entrego una plata al señor **NELSON REYES** no recuerdo el valor, pero el señor **NELSON REYES**, no entrego recibo, después en una ocasión el señor **NELSON REYES**, me ofreció plata prestada por eso sé que era prestamista. **ROSA AYA** le consiguió a **SANDRA ROJAS**, plata prestada con el señor **NELSON REYES**. A fines del año 2012 me fui del todo para Ibagué; después le pregunte a la señora **ROSA AYA**, si **SANDRA ROJAS** había pagado a **JOSE NELSON REYES**, y me dijo que sí que ha mediados del año 2013, la casa de **SANDRA ROJAS**, se la terminaron de pagar y con eso cancelo a **NELSON REYES ROJAS**, capital e intereses.-----

CUARTO: Al señor **MIGUEL ANGEL AMOROCHO**, no lo conozco ni se quién es.-----
A petición de los interesados la anterior declaración se hace con destino **A QUIEN PUEDA INTERESAR**.-----

Leído en su totalidad por el declarante y elaborado de conformidad con su expresa voluntad, en señal de aceptación firma y estampa su huella - índice derecho. - - - - -

NOTA IMPORTANTE: Señor usuario, verifique bien la presente declaración después de aceptada y retirada de la Notaría, no se aceptan cambios o reclamaciones.-----

DERECHOS NOTARIALES: \$13.100 IVA: \$2.489 TOTAL: \$15.589

EL declarante,

MARIA DEL PILAR LEIVA BONILLA
C.C. No. 65.786.895 de Natagaima

LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE NEIVA HUILA



Neiva, Julio 19 de 2019

Señora

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE NEIVA
Ciudad

Ref.- Ejecutivo de mínima cuantía

Dte.: DANIEL PEREZ LOSADA

Ddos.: ROSA AYA VANEGAS y MIGUEL ANGEL AMOROCHO

Rad.- 41-001-41-89-007-20019-00401-00

ROSA AYA VANEGAS, mayor de edad, vecina de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.164.614, residente en la calle 80C 2-45, con todo respeto propongo las siguientes excepciones en el proceso referencia, así:

- I. FALTA EL LLENO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE QUE TRATA EL ART. 622 DEL C. DE COMERCIO

HECHOS

1.- El art. 622 del Código de Comercio reza: ".....Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

2.- El título valor que soporta esta demanda, le falta la Carta de Instrucciones; por lo tanto el Señor JOSE NELSON REYES G. no podía llenar los espacios en blanco ni mucho menos endosar el título.

3.- Por lo tanto el título carece de las 3 calidades que nuestro ordenamiento jurídico exige que son: Claro, Expreso y exigible.

3.1 CLARO: No hay claridad sobre el mencionado título: cómo, cuándo dónde y a quién debe hacerse el pago, por cuanto los espacios estaban en blanco.

3.2 EXPRESO: En el título lo único que plasmé fue mi firma, sola, pues repito los espacios estaban en blanco.

3.3 EXIGIBILIDAD: por estar los espacios en blanco no hay especificación de mora, por lo tanto no hay vencimiento del mismo para su exigibilidad. Cuando se plasma la firma en un título valor en blanco también hay que firmar la carta de instrucciones; expresando claramente cuándo debe hacerse el pago, en dónde y por qué valor.

4.- El mencionado documento no lo aportó el señor JOSE NELSON REYES, por lo tanto carece de los requisitos que ordena el art. 622 del código de Comercio. Entonces este es un título ineficaz .

7
23

5.- Por lo tanto, solicito a la señora Juez no tener como plena prueba de exigibilidad el título valor que obra en esta demanda.

II.- EXCEPCION DE PAGO DE LO NO DEBIDO

1. El dinero que prestó el señor JOSE NELSON REYES en diferente contados para mi amiga SANDRA MARCELA ROJAS CORDOBA, se le pago el interés.
2. En el año 2.011 cuando le dieron una parte de la venta de la casa de propiedad de SANDRA MARCELA ROJAS, ella le abonó al capital, como lo dice la señora MARIA DEL PILAR LEYVA.
3. El señor JOSE NELSON REYES me acompañó a la carrera 8C No. 34-05 a hablar con el ingeniero Carlos Quizá quien había negociado la casa y se demoró un poco en cancelarla.
4. A mediados del año 2.013, la señora SANDRA ROJAS recibió el total de la venta de la casa y ella le canceló el valor adeudado.
5. La señora CONSUELO ALVARADO CASTAÑEDA, debía un saldo y se le canceló hace tres años. En la calle 10 con carrera 6ª. Delante del hijo del señor Reyes le entregué \$600.000.00.
6. El señor MIGUEL ANGEL AMOROCHO no lo conozco, no sé porque aparece firmando la letra como aceptante; pues no he tenido trato, ni negocio con el señor AMOROCHO

PRUEBAS

- TESTIMONIAL: Sobre los hechos de esta excepción se recibirá declaración a las siguientes personas, mayores de edad y vecinas y residentes en Neiva, cuyas direcciones para notificaciones está a continuación de los nombres :

CARLOS QUIZA: Carrera 8C No. 34-05

BIVIANA CAHONA LEIVA RODRIGUEZ: Calle 51 No. 1A-42 I

Atentamente,


ROSA AYA VANEGAS
C.C. 36.164.614 de Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva Huila, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DANIEL PEREZ LOSADA
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL AMOROCHO Y ROSA AYA VANEGAS
RADICADO	410014189 007 2019 00401 00

Encontrándose registrado el embargo del inmueble de propiedad de la demandada ROSA AYA VANEGAS, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-66645**, según se infiere del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (fls. 2 7 Cuad. 2), el dispone:

1°.- **COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-66645** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada ROSA AYA VANEGAS con C.C. 36.164.614.

2°.- **PREVENIR** al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: JOSÉ IGNACIO YÁÑEZ SOLANO.
Radicación: 41.001.41.89.007-2019-00581.00

Neiva - Huila, 24 de agosto de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que desiste del recurso de reposición interpuesto el día 20 de septiembre de 2019 contra el auto de fecha 16-09-2019; es por ello que, esta Judicatura aceptará la misma, y por consiguiente, ordenará dar cumplimiento al Despacho comisorio Nro. 097, visible a folio 10 del cuaderno dos.

Igualmente, se le requiere a la parte actora para que suministre el correo electrónico de la entidad donde se pretende que ejecute la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante(s): CESAR AUGUSTO GONÁLEZ VARGAS.

Demandado(s): DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA.

Radicación 41-001-41-89-007-**2019-00640-00**

Neiva (Huila), 24 de agosto de 2020.

Evidenciando que la parte actora no ha realizado la respectiva notificación de demandado Mauricio Medina Martínez, procede esta judicatura a requerirlo para que notifique al aquí demandado por el termino de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.

Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante(s): JAMES ALEXANDER LANDAZURY LANDAZURY.
Demandado(s): YENNY PAOLA RAMÍREZ VARGAS.
Radicación: 41-001-41-89-007-2019-00747-00.

Neiva - Huila, 24 de agosto de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho no accede a la renuncia del poder hasta tanto se allegue la comunicación de terminación del mandato a su poderdante, tal y como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-41-89-007- 2019- 00798-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS.
DEMANDADO	LIDA YURANI IMBACHI CALDERÓN Y JAIR JOSÉ GONZÁLEZ NUÑEZ
FECHA	24 de agosto de 2020.

1. ASUNTO

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de fecha 10 de febrero de 2020, visto a folio 30 del cuaderno principal, mediante el cual se negó el emplazamiento de los demandados Yurani Imbachi Calderón y Yair José González Gómez.

2. DEL RECURSO.

2.1. EXTREMO DEMANDADO:

Refirió el recurrente, que inicialmente envió la notificación personal a los demandados en la dirección suministrada en el libelo gestor, (calle 25 A Nro. 21 B – 29 B/Canaima de la ciudad de Neiva), la cual fue devuelta por permanecer cerrado, por lo que, posteriormente informó al Despacho Judicial la nueva dirección de notificación es en la calle 25 D Sur Nro. 25 – 95 Etapa 1 B/San Jorge – Neiva.

Igualmente señaló, que teniendo en cuenta la nueva dirección, la cual fue informada al despacho, decidió enviar la notificación personal teniendo como resultado la recepción de la misma por parte de la señora Danna Goretty Mendez (FI 20. Cd. 1). Posteriormente, envió la notificación por aviso sin que ésta fuera recibida por la parte de los demandado por estar cerrado el inmueble a pesar de las tres visitas hechas por la empresas de correo “Surenvios”, por lo que solicitó el emplazamiento de los demandados por no conocer de su paradero, sin embargo, ésta Judicatura lo negó sin tener en cuenta lo argumentado por el actor en el memorial de fecha 24 de enero de 2020 (FI. 28. Cd. 1)

Por último, solicitó que conforme a los fundamentos allegados al proceso, se ordene la revocatoria del auto de fecha 10/02/2020, y que se ordene el emplazamiento de los demandado.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición constituye un instrumento legal, mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión proferida por el funcionario de instancia, esto con el fin de que sea aclarada, complementada, modificada o revocada, **“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Una vez analizados los argumentos con los cuales el demandado sustentó la reposición objeto de análisis, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

En el numeral quinto del artículo 78 del Código General del Proceso estableció, que las partes y sus apoderados deberán comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificación personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el procesos, esto con el fin de que se surtan de manera valida todas las actuaciones procesales.

Ahora bien, para nuestro caso en concreto, dentro de libelo gestor tenemos que el apoderado de la parte demandante comunicó el cambio de dirección de los demandados **Lida Yurani Imbachi Calderón** y **Yair José González Gómez** el pasado 24 de enero de 2020 (Fl. 16. Cd. 1), realizando seguidamente la notificación personal y por aviso de la parte pasiva, teniendo ésta última devolución por permanecer cerrado el inmueble a pesar de las tres visitas realizadas por la empresa de correos (Fl. 25. Cd. 1), sin que el despacho en su momento aceptara o autorizara dicho cambio mediante auto, sin embargo, ha evaluado la Aquo, que el cambio de dirección puede ser informado por cualquiera de las partes sin que esto genere un pronunciamiento o desgaste al Juez de instancia, por el contrario, esto hace que el aparato judicial implemente los principios de celeridad, economía procesal y descongestión judicial que nos aqueja día a día.

Así las cosas, esta Judicatura, ordena reponer el auto de fecha 10 de febrero de 2020, visible a folio 30 del cuaderno principal, y en consecuencia, el emplazamiento de los demandados LIDA YURANI IMBACHI CALDERÓN con C.C. 36.310.457 y YAIR JOSÉ GONZÁLEZ GÓMEZ con C.C. 1.084.731.089, conforme al artículo 108 del CGP. Igualmente, atendiendo al numeral 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, procédase a realizar únicamente en el Registro Nacional de Emplazado.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: Reponer el auto que negó el emplazamiento de los extremos demandados de fecha 10 de febrero de 2020, visible a folio 30 del cuaderno uno.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento de los demandados LIDA YURANI IMBACHI CALDERÓN con C.C. 36.310.457 y YAIR JOSÉ GONZÁLEZ GÓMEZ con C.C. 1.084.731.089, de conformidad con el Art. 108 del C. G. P. Igualmente, atendiendo al numeral 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, procédase a realizar únicamente en el Registro Nacional de Emplazado.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00064.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	GILBERTO LÓPEZ.
DEMANDADO(S)	NESTOR SAMUEL MONTTEALEGRE LOSADA Y LILIA GISETH PULIDO QUIBANO.
FECHA	24 de agosto de 2020.

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Accionante: ALFREDO SILVA LÓPEZ.
Accionado: AMANDA GASPAR MORA.
Radicación: 41001-41-81-007-2020-00067-00

Neiva (H), ~~20 AGO. 2020~~

ASUNTO:

La parte actora allega memorial visible a folio 15 del cuaderno principal, en el que solicita la corrección del oficio de embargo y posterior secuestro del vehículo de placa RLZ - 717; es por ello que, éste Juzgado procederá a corregir el oficio deprecado por la parte actora, conforme a lo señalado en los auto de fecha 04/02/2020, (Fl. 08. Cd. 1.)

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

Primero.- LIBRAR nuevamente el oficio dirigido a SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, en el que se informa el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de MARCA HYUNDAI, TIPO CAMIONETA, MODELO 2012, COLOR NEGRO FANTASMA, NRO. MOTOR G4KDBU373773, NRO. KMHJT81BACU306722, PLACA RLZ - 717, denunciado(a) como de propiedad del(a) demandado(a) **AMANDA GASPAR MORA con C.C. 55.163.432.**

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE EDUARDO ORTIZ TRILLERAS
RADICADO	410014189 007 2020 00249 00

ASUNTO:

Se procede a resolver la solicitud que antecede del demandante, relacionada con la corrección del auto calendarado el 13 de Marzo del 2020, mediante el cual se libró el respectivo Mandamiento de Pago, en lo relacionado con el **numeral 1° CAPITAL VENCIDO literal a.-**, en el sentido de indicar que su valor correcto es **\$1.021.259.00 M/Cte.**

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se hace necesario corregir el Auto Mandamiento de Pago calendarado el 13 de Marzo del 2020, en el sentido de indicar que el valor correspondiente al **numeral 1° CAPITAL VENCIDO literal a.-**, es la suma de **\$1.021.259.00 M/Cte.**, y no \$1.021.529.00 M/Cte., como erróneamente se indicó.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

Primero.- CORREGIR el Auto Mandamiento de Pago calendarado el 13 de Marzo del 2020, en el sentido de indicar que el valor correspondiente al **numeral 1° CAPITAL VENCIDO literal a.-**, es la suma de **\$1.021.259.00 M/Cte.**, y no \$1.021.529.00 M/Cte., como erróneamente se indicó.

Segundo.- INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Tercero: ORDENAR que el presente proveído se debe notificar junto con el auto Mandamiento de pago calendarado el 13 de Marzo del 2020 a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA
Jueza.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva (H).*

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS.
Demandado(s): JOBITA ROMERO BURGOS.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-0025300

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS
Demandado: JOBITA ROMERO BURGOS.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00253-00

Neiva - Huila, 24 de agosto de 2020.

ASUNTO

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS** identificada con C.C. N° 1.075.303.815 en contra de **JOBITA ROMERO BURGOS** identificada con C.C. N° 55.169.181, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de(l) (la) MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS con C.C. 1.075.303.815, y en contra de JOBITA ROMERO BURGOS con C.C. 55.169.181, por la(s) siguiente(s) cantidad(es) de dinero, de la forma en que se pasa a relacionar.

Letra de cambio con fecha de vencimiento 09/11/2019:

1.- Por la suma de **\$2.000.000.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **09/11/2019**.

1.1.- Por concepto de intereses corrientes comprendidos desde **02/04/2019** al **09/11/2019**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el de **10/11/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer interés jurídico a MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS con C.C. 1.075.303.815, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29)

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	STEVEN SALAZAR RAMIREZ
DEMANDADO	YENNY PATRICIA SANCHEZ GUTIERREZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 0033300

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, se evidencia se evidencia que la misma no reúne los requisitos establecidos en los artículos 83 del Código General del Proceso, en armonía con el Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°, en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los respectivos oficios de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO	FAIBER SAUL IBAGON VALENCIA
RADICADO	41001 4189 007 2020 0039800

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que por un error del sistema, no se visualizó de manera completa el título valor presentado para el cobro ejecutivo, motivo por el cual fue inadmitida la presente demanda; es del caso proceder a librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo, toda vez que el documento aportado si reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, del que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del doctor **CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA** con C.C. 12.222.705 contra el señor **FAIBER SAUL IBAGON VALENCIA** con C.C. 12.278.921, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo.
- 2.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 02 de Marzo 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

2020-00398-00-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO	FAIBER SAUL IBAGON VALENCIA
RADICADO	41001 4189 007 2020 0039800

A folio 2 del cuaderno principal, se evidencia la solicitud de medida cautelar impetrada por el señor apoderado de la parte ejecutante, referente al embargo de un bien inmueble; no obstante, observa el Despacho que lo ahí deprecado no reúne los requisitos establecidos en los artículos 83 del Código General del Proceso, en armonía con el Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO	HECTOR SAUL JIMENEZ ROZZO y KENY YORLADY CONDE YARA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00399 00

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA URBANA**, promovido por el doctor **CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA** con C.C. 12.222.705 contra **HECTOR SAUL JIMENEZ ROZZO** con C.C. 17.333.473 y **KENY YORLADY CONDE YARA** con C.C. 1.075.257.373, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 25 N° 2-50 de ésta ciudad.

Segundo.- TRAMÍTESE por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020.

Cuarto.- CÓRRASE el traslado correspondiente a los demandados **HECTOR SAUL JIMENEZ ROZZO** y **KENY YORLADY CONDE YARA**, para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tienen, den contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Quinto.- **RECONOCER** personería al doctor **CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA** con C.C. **12.222.705** y T.P No. 15.522 del C.S de la J, para que actúe como demandante en causa propia dentro de éstas diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO	HECTOR SAUL JIMENEZ ROZZO y KENY YORLADY CONDE YARA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00399 00

Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado Dispone:

1.- DISPONER que la parte demandante preste caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días, por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$350.000,00)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 590 num. 2° del Código General del Proceso, en armonía con los artículos art. 384 Num. 7°, 590 num. 2° y 603 ibídem.

2°.- REQUERIR a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de la anterior medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva (H).*

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): COOPERATIVA COONFIE.
Demandado(s): ANTONIO MARIA CORTES MUÑOZ Y
VIVIANA XIMENA SUAREZ CORTES.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00408.00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”.
Demandado: ANTONIO MARÍA CORTES MUÑOZ Y
VIVIANA XIMENA SUAREZ CORTES
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00408.00

Neiva - Huila, 24 de agosto de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”** identificada con NIT. N° 891100656-3 en contra de **ANTONIO MARIA CORTES MUÑOZ con C.C. 4.882.935 Y VIVIANA XIMENA SUAREZ CORTES con C.C. 26.442.271**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré** suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”**, con Nit. 891.100.656-3 y en contra de **ANTONIO MARIA CORTES MUÑOZ con C.C. 4.882.935 Y VIVIANA XIMENA SUAREZ CORTES con C.C. 26.442.271**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 118163:

1.- Por la suma de **\$374.500.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/03/2020**.

1.1. Por concepto de intereses corrientes comprendidos desde **06/02/2020** al **05/03/2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email.
cml10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/03/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

2.- Por la suma de **\$374.500.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/04/2020**.

2.1.- Por concepto de intereses corrientes comprendidos desde **06/03/2020** al **05/04/2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

2.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/03/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

3.- Por la suma de **\$374.500.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/05/2020**.

3.1.- Por concepto de intereses corrientes comprendidos desde **06/04/2020** al **05/05/2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

3.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/05/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

4.- Por la suma de **\$374.500.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/06/2020**.

4.1.- Por concepto de intereses corrientes comprendidos desde **06/05/2020** al **05/06/2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

4.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/06/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

5.- Por la suma de **\$374.500.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/07/2020**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

5.1.- Por concepto de intereses corrientes comprendidos desde **06/06/2020** al **05/07/2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

5.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/07/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

6.- Por la suma de **\$8.988.000.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital insoluto del respectivo Pagaré; Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda (**27/07/2019**) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - **Reconocer** personería a la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR**, identificada con C.C. 36.306.164 y T.P. 282.450 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00411.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	STEVEN SALAZAR RAMÍREZ.
DEMANDADO(S)	ALEXANDER MURCIA RODRÍGUEZ
FECHA	24 de agosto de 2020

Asunto:

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por la parte actora a folio dos del cuaderno segundo, este Despacho Judicial procede negar las mismas, por cuanto el demandante no indica los correos electrónicos de las entidades donde se pretende que se tome nota la medida.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00411.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	STEVEN SALAZAR RAMÍREZ.
DEMANDADO(S)	ALEXANDER MURCIA RODRÍGUEZ
FECHA	24 de agosto de 2020

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **STEVEN SALAZAR RAMÍREZ** con C.C. 1.075.254.570 en contra de **ALEXANDER MURCIA RODRÍGUEZ con C.C. 7.718.659**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **STEVEN SALAZAR RAMÍREZ, con C.C. 1.075.254.570** y en contra de **ALEXANDER MURCIA RODRÍGUEZ con C.C. 7.718.659**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **Letra de Cambio con fecha de vencimiento del 02-09-2017:**

1.- Por el valor de **\$830.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **02/09/202017**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **03/09/2017**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de **ALEXANDER MURCIA RODRÍGUEZ con C.C. 7.718.659**, de conformidad con el Art. 108, 291 numeral 4° y 293 del C. G. P., Cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados a términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA** con C.C. 1.013.636.715 y TP 263.827 del CSJ, para que actúe procurador judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00415.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	YULIANA PAOLA CORREA CASTAÑO.
DEMANDADO(S)	MANUEL BERMUDEZ RUBIANO
FECHA	24 de agosto de 2020

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por la parte actora a folio nueve del cuaderno principal, este Despacho Judicial procede negar las mismas, por cuanto el demandante no indica los correos electrónicos de las entidades donde se pretende que se tome nota la medida.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00415.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	YULIANA PAOLA CORREA CASTAÑO.
DEMANDADO(S)	MANUEL BERMUDEZ RUBIANO
FECHA	24 de agosto de 2020

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **YULIANA PAOLA CORREA CASTAÑO con C.C. 1.032.466.089** en contra de **MANUEL BERMUDEZ RUBIANO con C.C. 14.241.986**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **YULIANA PAOLA CORREA CASTAÑO, con C.C. 1.032.466.089** y en contra de **MANUEL BERMUDEZ RUBIANO con C.C. 14.241.986**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **Letra de Cambio con fecha de vencimiento del 14-01-2018:**

1.- Por el valor de **\$5.000.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **14/01/2018**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **15/01/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **JONATHAN MOSQUERA MORENO** con C.C. 1.075.276.356 y L.T 21.366 del CSJ, para que actúe procurador judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD INMOBILIARIA YATRANA S.A.S
DEMANDADO	OSCAR FERNANDO PERDOMO FIERRO, JUAN MANUEL PERDOMO GONZÁLEZ Y VICTOR ALFONSO GALINDO MORENO.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00417 00

ASUNTO :

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- La demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 11 artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para el implemento de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **GHILMAR ARIZA PERDOMO**, identificado con C.C. 79.688.728 y T.P No. 90748 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva (H).*

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00418.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	NESTOR HERNÁNDEZ ARTEAGA.
FECHA	24 de agosto de 2020.

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00418.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	NESTOR HERNÁNDEZ ARTEAGA
FECHA	24 de agosto de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT. 800.037.800-8** en contra de **NESTOR HERNÁNDEZ ARTEAGA con C.C. 12.114.936**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el documento aportado como base de recaudo, representada en **un (1) pagaré** suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT. 800.037.800-8** y en contra de **NESTOR HERNÁNDEZ ARTEAGA con C.C. 12.114.936**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **Pagaré Nro. 039056100019889:**

1.- Por el valor de **\$11.775.541.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **03/11/2018**.

1.1.- Por la suma de **\$1.982.503.oo. Mcte**, correspondiente a **intereses corrientes** liquidados a la tasa de interés pactada desde el 03/10/2018 hasta el 03/11/2018

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **04/11/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

1.2- Por la suma de **\$3.073.354.oo. Mcte**, correspondiente a otros conceptos como seguro



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **MARÍA LIGIA SOTO PATARROYO** con C.C. 38.245.064 y T.P. 42.105 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADO	SERGIO MAURICIO ALVAREZ PARRA Y JOHN ANDERSON GARCIA BARRERA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00420 00

ASUNTO:

La **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA- ACTUAR FAMIEMPRESAS** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **SERGIO MAURICIO ALVAREZ PARRA** y **JOHN ANDERSON GARCIA BARRERA**, para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 4018960 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA- ACTUAR FAMIEMPRESAS** con Nit. 890706698-0, contra **SERGIO MAURICIO ALVAREZ PARRA** con C.C. 7.701.994 y **JOHN ANDERSON GARCIA BARRERA** con C.C. 1.079.177.316, por las siguientes sumas de dinero:

SALDO INSOLUTO:

a.) - Por la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$3.076.520) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación contenida en el respectivo Pagaré.

b.) Mas los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 29 de Julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

CUOTAS EN MORA:

a.) Por la suma de \$113.465.00 M/Cte., correspondiente al capital en mora de la cuota del 14 de Febrero del 2020.

- Por los intereses de plazo causados y no pagados de dicho capital, por \$103.510.00 M/Cte., liquidados sobre saldos de capital insoluto, durante el periodo comprendido del 15 de Enero del 2020 al 14 de febrero del 2020.

- Por la suma de \$14.083.00 M/Cte., correspondientes a comisiones de intermediación y \$2.676.00 M/Cte., correspondiente al saldo diferido de IVA, mas los intereses de mora causados desde el 14 de Febrero del 2020 hasta la fecha en que se efectúe el pago de dicha obligación.

b.) Por la suma de \$117.207.00 M/Cte., correspondiente al capital en mora de la cuota del 14 de Marzo del 2020.

- Por los intereses de plazo causados y no pagados de dicho capital, por \$122.101.00 M/Cte., liquidados sobre saldos de capital insoluto, durante el periodo comprendido del 15 de Febrero del 2020 al 14 de Marzo del 2020.

- Por la suma de \$14.083.00 M/Cte., correspondientes a comisiones de intermediación y \$2.676.00 M/Cte., correspondiente al saldo diferido de IVA, mas los intereses de mora causados desde el 14 de Marzo del 2020 hasta la fecha en que se efectúe el pago de dicha obligación.

c.) Por la suma de \$121.072.00 M/Cte., correspondiente al capital en mora de la cuota del 14 de Abril del 2020.

- Por los intereses de plazo causados y no pagados de dicho capital, por \$118.236.00 M/Cte., liquidados sobre saldos de capital insoluto, durante el periodo comprendido del 15 de Marzo del 2020 al 14 de Abril del 2020.

- Por la suma de \$14.083.00 M/Cte., correspondientes a comisiones de intermediación y \$2.676.00 M/Cte., correspondiente al saldo diferido de IVA, mas los intereses de mora causados desde el 14 de Abril del 2020 hasta la fecha en que se efectúe el pago de dicha obligación.

d.) Por la suma de \$125.065.00 M/Cte., correspondiente al capital en mora de la cuota del 14 de Mayo del 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses de plazo causados y no pagados de dicho capital, por \$122.101.00 M/Cte., liquidados sobre saldos de capital insoluto, durante el periodo comprendido del 15 de Abril del 2020 al 14 de Mayo del 2020.

- Por la suma de \$14.083.00 M/Cte., correspondientes a comisiones de intermediación y \$2.676.00 M/Cte., correspondiente al saldo diferido de IVA, mas los intereses de mora causados desde el 14 de Mayo del 2020 hasta la fecha en que se efectúe el pago de dicha obligación.

e.) Por la suma de \$129.189.00 M/Cte., correspondiente al capital en mora de la cuota del 14 de Junio del 2020.

- Por los intereses de plazo causados y no pagados de dicho capital, por \$110.119.00 M/Cte., liquidados sobre saldos de capital insoluto, durante el periodo comprendido del 15 de Mayo del 2020 al 14 de Junio del 2020.

- Por la suma de \$14.083.00 M/Cte., correspondientes a comisiones de intermediación y \$2.676.00 M/Cte., correspondiente al saldo diferido de IVA, mas los intereses de mora causados desde el 14 de Junio del 2020 hasta la fecha en que se efectúe el pago de dicha obligación.

f.) Por la suma de \$133.450.00 M/Cte., correspondiente al capital en mora de la cuota del 14 de Julio del 2020.

- Por los intereses de plazo causados y no pagados de dicho capital, por \$105.858.00 M/Cte., liquidados sobre saldos de capital insoluto, durante el periodo comprendido del 15 de Junio del 2020 al 14 de Julio del 2020.

- Por la suma de \$14.083.00 M/Cte., correspondientes a comisiones de intermediación y \$2.676.00 M/Cte., correspondiente al saldo diferido de IVA, mas los intereses de mora causados desde el 14 de Julio del 2020 hasta la fecha en que se efectúe el pago de dicha obligación.

g.) Por los intereses moratorio de cada capital en mora liquidados a la tasa máxima legal, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota en mora, hasta cuando se verifique el pago total de la respectiva obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificado(a) con C.C. 52.960.090 de Bogotá D.C., y T. P. No. 143.933 del C. S. J., para que actúe como apoderada de la entidad ejecutante en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADO	SERGIO MAURICIO ALVAREZ PARRA Y JOHN ANDERSON GARCIA BARRERA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00420 00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AGROVELCA S.A.
DEMANDADO	KARINA LUCIA RAMIREZ LEAL Y LUIS GABRIEL FLOREZ GUEVARA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00423 00

ASUNTO:

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- 1.- No se aporta el certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad ejecutante AGROVELCA S.A., tal como lo establece el art. 84 num. 2° del C. G. Proceso.
- 2.- Tampoco da cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **JORGE ENRIQUE MENDEZ**, identificado con C.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

17.653.804 y T.P No. 130.250 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00424.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO “PRESENTE”.
DEMANDADO(S)	ANDERSON ARDILA QUINTERO.
FECHA	24 de agosto de 2020.

Asunto:

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por la parte actora a folio 11 del cuaderno principal, este Despacho Judicial procede negar las mismas, por cuanto el demandante no indica los correos electrónicos de las entidades donde se pretende que se tome nota la medida.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO
“PRESENTE”.
Demandado: ANDERSON ARDILA QUINTERO
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00424.00

Neiva - Huila, 24 de agosto de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO “PRESENTE”** con NIT. **800.183.987-0** en contra de **ANDERSON ARDILA QUINTERO con C.C. 8.125.458**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré** suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO “PRESENTE”** con NIT. **800.183.987-0** y en contra de **ANDERSON ARDILA QUINTERO con C.C. 8.125.458**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré de fecha 26-07-2019:

1.- Por la suma de **\$13.877.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/10/2019**.

1.1.- Por valor de **\$185.028.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

1.2.- Por la suma de **\$1.640.00. Mcte**, por concepto de seguro de vida.

1.3.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/10/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

2.- Por la suma de **\$14.133.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/11/2019**.

2.1.- Por valor de **\$184.774.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

2.2.- Por la suma de **\$1.638.00. Mcte**, por concepto de seguro de vida.

2.3.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/11/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

3.- Por la suma de **\$14.396.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/12/2019**.

3.1.- Por valor de **\$184.514.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

3.2.- Por la suma de **\$1.635.00. Mcte**, por concepto de seguro de vida.

3.3.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/12/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

4.- Por la suma de **\$14.662.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/01/2020**.

4.1.- Por valor de **\$184.250.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

4.2.- Por la suma de **\$1.633.00. Mcte**, por concepto de seguro de vida.

4.3.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/01/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

5.- Por la suma de **\$14.993.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/02/2020**.

5.1.- Por valor de **\$183.981.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

5.2.- Por la suma de **\$1.631.00. Mcte**, por concepto de seguro de vida.

5.3.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/02/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

6.- Por la suma de **\$15.209.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/03/2020**.

6.1.- Por valor de **\$183.708.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

6.2.- Por la suma de **\$1.628.00. Mcte**, por concepto de seguro de vida.

6.3.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/03/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

7.- Por la suma de **\$15.490.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/04/2020**.

7.1.- Por valor de **\$183.429.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

7.2.- Por la suma de **\$1.626.00. Mcte**, por concepto de seguro de vida.

7.3.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/04/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

8.- Por la suma de **\$15.777.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/05/2020**.

8.1.- Por valor de **\$183.145.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

8.2.- Por la suma de **\$1.623.00. Mcte**, por concepto de seguro de vida.

8.3.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/05/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

9.- Por la suma de **\$16.068.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/06/2020**.

9.1.- Por valor de **\$182.856.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

9.2.- Por la suma de **\$1.621.00. Mcte**, por concepto de seguro de vida.

9.3.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/06/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

10.- Por la suma de **\$16.366.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/07/2020**.

10.1.- Por valor de **\$182.561.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

10.2.- Por la suma de **\$1.618.00. Mcte**, por concepto de seguro de vida.

10.3.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/07/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

11.- Por la suma de **\$5.281.627.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital insoluto del respectivo Pagaré; Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda (**31/07/2019**) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, identificado con C.C. 7.698.056 y T.P. 99.461 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE YAMITH VANEGAS LARA
DEMANDADO	YURY ANDREA ALVIRA CHARRY y DAVID STEEVEN RUIZ MEJIA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00427 00

ASUNTO:

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- No se identifica de manera clara el documento de identidad de los demandados YURY ANDREA ALVIRA CHARRY y DAVID STEEVEN RUIZ MEJIA, por cuanto se indica el mismo número de cédula para ellos: **1.075.240.047**; por lo anterior, la parte actora debe dar aplicación a lo dispuesto en el art. 82 del C. G. Proceso.

2.- Tampoco da cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **FERNANDO CULMA OLAYA**, identificado con C.C. 83.087.214 y T.P No. 65.888 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL LEON AROCA
DEMANDADO	JORGE BELTRAN VELA Y JENNY MARLO PEREZ HERNANDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00430 00

ASUNTO:

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

- 1.- La demanda se presentó a través del correo electrónico de una manera desorganizada lo que hace que se dificulte su estudio, pues sus folios se encuentran trastocados.
- 2.- Tampoco da cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se debe dirigir el oficio de medida cautelar.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **WILLIAM AGUDELO DUQUE** identificado con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

C.C. 12.123.200 y T.P No. 111.916 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	EDUAR EUCLIDES RODRIGUEZ MURCIA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00433 00

ASUNTO:

El **BANCO POPULAR S.A.** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **EDUAR EUCLIDES RODRIGUEZ MURCIA**, para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 39003480003783 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO POPULAR S.A.** con Nit. 860.007.738-9 contra **EDUAR EUCLIDES RODRIGUEZ MURCIA** con C.C. 1.055.690.287, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS EN MORA:

1.) - Por la suma de **\$192.897.00 M/ Cte.**, por concepto de Capital correspondientes a la cuota vencida el mes de Noviembre de 2017.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Noviembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2.) - Por la suma de **\$319.932.00 M/ Cte.**, por concepto de Capital correspondientes a la cuota vencida el mes de Diciembre de 2017.

- Por la suma de **\$131.371.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de dicha cuota, causados desde el 06 de Noviembre de 2017 hasta el 05 de Diciembre de 2017.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Diciembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

3.) - Por la suma de **\$323.795.00 M/ Cte.**, por concepto de Capital correspondientes a la cuota vencida el mes de Enero de 2018.

- Por la suma de **\$127.851.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de dicha cuota, causados desde el 06 de Diciembre de 2017 hasta el 05 de Enero de 2018.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Enero de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

4.) - Por la suma de **\$327.704.00 M/ Cte.**, por concepto de Capital correspondientes a la cuota vencida el mes de Febrero de 2018.

- Por la suma de **\$124.290.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de dicha cuota, causados desde el 06 de Enero de 2018 hasta el 05 de Febrero de 2018.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Febrero de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

5.) - Por la suma de **\$332.661.00 M/ Cte.**, por concepto de Capital correspondientes a la cuota vencida el mes de Marzo de 2018.

- Por la suma de **\$120.685.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de dicha cuota, causados desde el 06 de Febrero de 2018 hasta el 05 de Marzo de 2018.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Marzo de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

6.) - Por la suma de **\$335.666.00 M/ Cte.**, por concepto de Capital correspondientes a la cuota vencida el mes de Abril de 2018.

- Por la suma de **\$117.037.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de dicha cuota, causados desde el 06 de Marzo de 2018 hasta el 05 de Abril de 2018.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Abril de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

7.) - Por la suma de **\$339.720.00 M/ Cte.**, por concepto de Capital correspondientes a la cuota vencida el mes de Mayo de 2018.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por la suma de **\$113.344.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de dicha cuota, causados desde el 06 de Abril de 2018 hasta el 05 de Mayo de 2018.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Mayo de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

8.) - Por la suma de **\$343.822.00 M/ Cte.**, por concepto de Capital correspondientes a la cuota vencida el mes de Junio de 2018.

- Por la suma de **\$109.607.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de dicha cuota, causados desde el 06 de Mayo de 2018 hasta el 05 de Junio de 2018.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Junio de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

9.) - Por la suma de **\$347.973.00 M/ Cte.**, por concepto de Capital correspondientes a la cuota vencida el mes de Julio de 2018.

- Por la suma de **\$105.825.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de dicha cuota, causados desde el 06 de Junio de 2018 hasta el 05 de Julio de 2018.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Julio de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

10.) - Por la suma de **\$352.174.00 M/ Cte.**, por concepto de Capital correspondientes a la cuota vencida el mes de Agosto de 2018.

- Por la suma de **\$101.998.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de dicha cuota, causados desde el 06 de Julio de 2018 hasta el 05 de Agosto de 2018.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Agosto de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

11.) - Por la suma de **\$356.426.00 M/ Cte.**, por concepto de Capital correspondientes a la cuota vencida el mes de Septiembre de 2018.

- Por la suma de **\$98.124.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de dicha cuota, causados desde el 06 de Agosto de 2018 hasta el 05 de Septiembre de 2018.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Septiembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

12.) - Por la suma de **\$360.730.00 M/ Cte.**, por concepto de Capital correspondientes a la cuota vencida el mes de Octubre de 2018.

- Por la suma de **\$94.203.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de dicha cuota, causados desde el 06 de Septiembre de 2018 hasta el 05 de Octubre de 2018.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Octubre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

13.) - Por la suma de **\$365.086.00 M/ Cte.**, por concepto de Capital correspondientes a la cuota vencida el mes de Noviembre de 2018.

- Por la suma de **\$90.235.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de dicha cuota, causados desde el 06 de Octubre de 2018 hasta el 05 de Noviembre de 2018.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Noviembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

14.) - Por la suma de **\$369.494.00 M/ Cte.**, por concepto de Capital correspondientes a la cuota vencida el mes de Diciembre de 2018.

- Por la suma de **\$86.219.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de dicha cuota, causados desde el 06 de Noviembre de 2018 hasta el 05 de Diciembre de 2018.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Diciembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

15.) - Por la suma de **\$373.955.00 M/ Cte.**, por concepto de Capital correspondientes a la cuota vencida el mes de Enero de 2019.

- Por la suma de **\$82.155.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de dicha cuota, causados desde el 06 de Diciembre de 2018 hasta el 05 de Enero de 2019.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de enero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

16.) - Por la suma de **\$378.471.00 M/ Cte.**, por concepto de Capital correspondientes a la cuota vencida el mes de Febrero de 2019.

- Por la suma de **\$78.041.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de dicha cuota, causados desde el 06 de Enero de 2019 hasta el 05 de Febrero de 2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Febrero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

17.) - Por la suma de **\$383.041.00 M/ Cte.**, por concepto de Capital correspondientes a la cuota vencida el mes de Marzo de 2019.

- Por la suma de **\$73.878.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de dicha cuota, causados desde el 06 de Febrero de 2019 hasta el 05 de Marzo de 2019.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Marzo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

18.) - Por la suma de **\$387.666.00 M/ Cte.**, por concepto de Capital correspondientes a la cuota vencida el mes de Abril de 2019.

- Por la suma de **\$69.665.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de dicha cuota, causados desde el 06 de Marzo de 2019 hasta el 05 de Abril de 2019.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Abril de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

19.) - Por la suma de **\$392.347.00 M/ Cte.**, por concepto de Capital correspondientes a la cuota vencida el mes de Mayo de 2019.

- Por la suma de **\$65.400.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de dicha cuota, causados desde el 06 de Abril de 2019 hasta el 05 de Mayo de 2019.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

20.) - Por la suma de **\$397.085.00 M/ Cte.**, por concepto de Capital correspondientes a la cuota vencida el mes de Junio de 2019.

- Por la suma de **\$61.084.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de dicha cuota, causados desde el 06 de Mayo de 2019 hasta el 05 de Junio de 2019.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

21.) - Por la suma de **\$401.878.00 M/ Cte.**, por concepto de Capital correspondientes a la cuota vencida el mes de Julio de 2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por la suma de **\$56.717.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de dicha cuota, causados desde el 06 de Junio de 2019 hasta el 05 de Julio de 2019.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Julio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

22.) - Por la suma de **\$406.731.00 M/ Cte.**, por concepto de Capital correspondientes a la cuota vencida el mes de Agosto de 2019.

- Por la suma de **\$52.296.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de dicha cuota, causados desde el 06 de Julio de 2019 hasta el 05 de Agosto de 2019.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

23.) - Por la suma de **\$411.642.00 M/ Cte.**, por concepto de Capital correspondientes a la cuota vencida el mes de Septiembre de 2019.

- Por la suma de **\$47.822.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de dicha cuota, causados desde el 06 de Agosto de 2019 hasta el 05 de Septiembre de 2019.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

24.) - Por la suma de **\$416.613.00 M/ Cte.**, por concepto de Capital correspondientes a la cuota vencida el mes de Octubre de 2019.

- Por la suma de **\$43.294.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de dicha cuota, causados desde el 06 de Septiembre de 2019 hasta el 05 de Octubre de 2019.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

25.) - Por la suma de **\$421.643.00 M/ Cte.**, por concepto de Capital correspondientes a la cuota vencida el mes de Noviembre de 2019.

- Por la suma de **\$38.711.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de dicha cuota, causados desde el 06 de Octubre de 2019 hasta el 05 de Noviembre de 2019.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

26.) - Por la suma de **\$426.734.00 M/ Cte.**, por concepto de Capital correspondientes a la cuota vencida el mes de Diciembre de 2019.

- Por la suma de **\$34.073.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de dicha cuota, causados desde el 06 de Noviembre de 2019 hasta el 05 de Diciembre de 2019.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

27.) - Por la suma de **\$431.887.00 M/ Cte.**, por concepto de Capital correspondientes a la cuota vencida el mes de Enero de 2020.

- Por la suma de **\$29.379.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de dicha cuota, causados desde el 06 de Diciembre de 2019 hasta el 05 de Enero de 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

28.) - Por la suma de **\$437.102.00 M/ Cte.**, por concepto de Capital correspondientes a la cuota vencida el mes de Febrero de 2020.

- Por la suma de **\$24.628.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de dicha cuota, causados desde el 06 de Enero de 2020 hasta el 05 de Febrero de 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

29.) - Por la suma de **\$442.380.00 M/ Cte.**, por concepto de Capital correspondientes a la cuota vencida el mes de Marzo de 2020.

- Por la suma de **\$19.820.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de dicha cuota, causados desde el 06 de Febrero de 2020 hasta el 05 de Marzo de 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

30.) - Por la suma de **\$447.721.00 M/ Cte.**, por concepto de Capital correspondientes a la cuota vencida el mes de Abril de 2020.

- Por la suma de **\$14.954.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de dicha cuota, causados desde el 06 de Marzo de 2020 hasta el 05 de Abril de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

31.) - Por la suma de **\$453.127.00 M/ Cte.**, por concepto de Capital correspondientes a la cuota vencida el mes de Mayo de 2020.

- Por la suma de **\$10.029.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de dicha cuota, causados desde el 06 de Abril de 2020 hasta el 05 de Mayo de 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

32.) - Por la suma de **\$458.588.00 M/ Cte.**, por concepto de Capital correspondientes a la cuota vencida el mes de Junio de 2020.

- Por la suma de **\$5.055.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de dicha cuota, causados desde el 06 de Mayo de 2020 hasta el 05 de Junio de 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **PAOLA ANDREA ESPINEL MATALLANA**, identificada con C.C. 52.056.686 y T. P. No.88.197 del C. S. J., para que actúe como apoderada de la entidad ejecutante en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	EDUAR EUCLIDES RODRIGUEZ MURCIA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00433 00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RAUL LOPEZ CALVACHE
RADICADO	41001 4189 007 2020 00436 00

ASUNTO:

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

- No se allegó la demanda ni sus anexos para proceder a su estudio; tan solo se adjuntó el acta de Reparto.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
– Huila

Neiva, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO	DIDIER FERNANDO VALENZUELA OVIEDO Y EDIER JOSE JIMENEZ
RADICADO	41-001-41-89-007- 2020-00443-00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede del señor apoderado de la parte actora y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el doctor **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** contra **DIDIER FERNANDO VALENZUELA OVIEDO** y **EDIER JOSE JIMENEZ**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

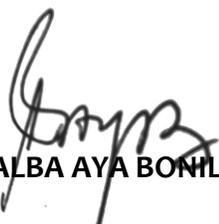
Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Sexto.- RECONOCER personería al doctor **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** con C.C. 80.098.712 y T. P. No. 158.455 del C. S. J., como demandante en causa propia dentro de éstas diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
– Huila

DOM.

Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO	CARLOS ANDRES SANCHEZ ISAZA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00446 00

ASUNTO:

El doctor **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS**, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **CARLOS ANDRES SANCHEZ ISAZA**, para obtener el pago de la deuda contenida en los Cánones de Arrendamiento originados del Contrato suscrito por las partes el día 11 de octubre del año 2019, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del señor **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** con C.C. 80.098.712 contra el señor **CARLOS ANDRES SANCHEZ ISAZA** con C.C. 7.728.395, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento desde el día 20 de Marzo de 2020 hasta el 19 de Abril de 2020, el cual venció el día 24 de Marzo de 2020.

b.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento desde el día 20 de Abril de 2020 hasta el 19 de Mayo de 2020, el cual venció el día 24 de Abril de 2020.

c.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento desde el día 20 de Mayo de 2020 hasta el 19 de Junio de 2020, el cual venció el día 24 de Mayo de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

d.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento desde el día 20 de Junio de 2020 hasta el 19 de Julio de 2020, el cual venció el día 24 de Junio de 2020.

e.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento desde el día 20 de Julio de 2020 hasta el 19 de Agosto de 2020, el cual venció el día 24 de Julio de 2020.

f.- Por la suma de los cánones de arrendamiento en cuantía de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/ Cte.**, que se causen en lo sucesivo hasta la finalización del presente proceso, de conformidad con lo establecido por el art. 431 del C. G. del Proceso.

g.- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/Cte.**, correspondiente a la cláusula *décima séptima* (Cláusula Penal) por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** identificado con C.C. 80.098.712 y T.P No. 158.455 del C.S de la J, para que actúe como demandante en causa propia dentro de éstas diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO	CARLOS ANDRES SANCHEZ ISAZA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00446 00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva Huila, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	ESPECIAL MONOTORIO
DEMANDANTE	GARCIA SOLANO Y CIA. S.A.S.
DEMANDADO	EXCELLENCE RADING S.A.S.
RADICADO	410014189 007 2020 00451 00

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda MONITORIA, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 420 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, el Despacho procede a ordenar su ADMISIÓN.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente Demanda MONITORIA propuesta mediante apoderado judicial por **GARCIA SOLANO Y COMPAÑÍA S.A.S.** identificada con Nit. 800.110570-0 contra la **SOCIEDAD EXCELLENCE RADING S.A.S.** identificada con Nit. 901.265.525.

SEGUNDO.- TRAMITAR el proceso por el procedimiento dispuesto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo IV, del Código General del Proceso.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandada **SOCIEDAD EXCELLENCE RADING S.A.S.** identificada con Nit. 901.265.525, para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.. (Art. 421 C.G.P).

CUARTO.- NOTIFICAR al demandado de forma personal (art. 290 C.G.P), en concordancia con el art. 8º, del Decreto 806 del 2020 con la advertencia de que de no realizar el pago o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado, así como los intereses a los que hubiere lugar, hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que en caso de oposición, con el escrito de contestación de la demanda debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder y las que pretendan hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Art. 96 Num. 4º. Del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO identificado con C.C. 7.731.482 y T.P. 217.411 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO – SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
ACTUACIÓN	AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00454 00

ASUNTO:

La **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, con Nit. 800.110.181-9, representada Legal por la Dra. **MARTHA LUCIA POLANÍA CUBILLOS** o quien haga sus veces, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con NIT. 8600021846, representada Legal por **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, o quien haga sus veces para obtener el pago de la deuda contenida en las Facturas de Venta suscritas para garantizar el pago de las obligaciones adquiridas con la demandante.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, con domicilio principal en Neiva, representada legalmente por la Dra. **MARTHA LUCIA POLANIA CUBILLOS**, con NIT. 800.110.181-9 y contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con NIT. 8600021846, representada Legal por **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ 46.700.00 capital de la **factura No. 179017**, presentada para su pago el **15 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 2.- Por la suma de \$ 19.600.00 capital de la **factura No. 181759**, presentada para su pago el **31 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 3.- Por la suma de \$ 73.700.00 capital de la **factura No. 181191**, presentada para su pago el **13 de noviembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- 4.- Por la suma de \$ 538.700.00 capital de la **factura No. 181850**, presentada para su pago el **13 de noviembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 5.- Por la suma de \$ 633.00 capital de la **factura No. 182870**, presentada para su pago el **13 de noviembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 6.- Por la suma de \$ 95.600.00 capital de la **factura No. 173181**, presentada para su pago el **29 de noviembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 7.- Por la suma de \$ 462.100.00 capital de la **factura No. 179294**, presentada para su pago el **29 de noviembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 8.- Por la suma de \$ 46.700.00 capital de la **factura No. 179342**, presentada para su pago el **29 de noviembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 9.- Por la suma de \$ 31.000.00 capital de la **factura No. 180641**, presentada para su pago el **29 de noviembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 10.- Por la suma de \$ 81.800.00 capital de la **factura No. 181627**, presentada para su pago el **29 de noviembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 11.- Por la suma de \$ 102.274.00 capital de la **factura No. 181924**, presentada para su pago el **29 de noviembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

12.- Por la suma de \$ 381.200.00 capital de la **factura No. 182021**, presentada para su pago el **29 de noviembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

13.- Por la suma de \$ 681.800.00 capital de la **factura No. 182884**, presentada para su pago el **29 de noviembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

14.- Por la suma de \$ 1.976.700.00 capital de la **factura No. 182999**, presentada para su pago el **29 de noviembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

15.- Por la suma de \$ 54.400.00 capital de la **factura No. 183301**, presentada para su pago el **29 de noviembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

16.- Por la suma de \$ 1.233.900.00 capital de la **factura No. 183724**, presentada para su pago el **29 de noviembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

17.- Por la suma de \$ 599.000.00 capital de la **factura No. 183785**, presentada para su pago el **29 de noviembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

18.- Por la suma de \$ 47.800.00 capital de la **factura No. 183960**, presentada para su pago el **29 de noviembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

19.- Por la suma de \$ 81.800.00 capital de la **factura No. 184008**, presentada para su pago el **29 de noviembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

20.- Por la suma de \$ 1.648.800.00 capital de la **factura No. 184104**, presentada para su pago el **29 de noviembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

21.- Por la suma de \$ 1.370.800.00 capital de la **factura No. 184154**, presentada para su pago el **29 de noviembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

22.- Por la suma de \$ 77.000.00 capital de la **factura No. 184238**, presentada para su pago el **29 de noviembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

23.- Por la suma de \$ 516.500.00 capital de la **factura No. 181507**, presentada para su pago el **12 de diciembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (13 de enero de 2020) y hasta que se verifique su pago.

24.- Por la suma de \$ 806.100.00 capital de la **factura No. 183626**, presentada para su pago el **12 de diciembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (13 de enero de 2020) y hasta que se verifique su pago.

25.- Por la suma de \$ 114.000.00 capital de la **factura No. 183978**, presentada para su pago el **12 de diciembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (13 de enero de 2020) y hasta que se verifique su pago.

26.- Por la suma de \$ 300.000.00 capital de la **factura No. 184265**, presentada para su pago el **12 de diciembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (13 de enero de 2020) y hasta que se verifique su pago.

27.- Por la suma de \$ 462.100.00 capital de la **factura No. 180738**, presentada para su pago el **20 de diciembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21 de enero de 2020) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

28.- Por la suma de \$ 689.350.00 capital de la **factura No. 182072**, presentada para su pago el **20 de diciembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21 de enero de 2020) y hasta que se verifique su pago.

29.- Por la suma de \$ 45.100.00 capital de la **factura No. 182278**, presentada para su pago el **20 de diciembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21 de enero de 2020) y hasta que se verifique su pago..

30.- Por la suma de \$ 248.600.00 capital de la **factura No. 182292**, presentada para su pago el **20 de diciembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21 de enero de 2020) y hasta que se verifique su pago.

31.- Por la suma de \$ 114.000.00 capital de la **factura No. 182442**, presentada para su pago el **20 de diciembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21 de enero de 2020) y hasta que se verifique su pago.

32.- Por la suma de \$ 93.400.00 capital de la **factura No. 182444**, presentada para su pago el **20 de diciembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21 de enero de 2020) y hasta que se verifique su pago.

33.- Por la suma de \$ 1.318.700.00 capital de la **factura No. 182756**, presentada para su pago el **20 de diciembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21 de enero de 2020) y hasta que se verifique su pago.

34.- Por la suma de \$ 46.700.00 capital de la **factura No. 182956**, presentada para su pago el **20 de diciembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21 de enero de 2020) y hasta que se verifique su pago.

35.- Por la suma de \$ 1.036.400.00 capital de la **factura No. 182977**, presentada para su pago el **20 de diciembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21 de enero de 2020) y hasta que se verifique su pago.

36.- Por la suma de \$ 101.500.00 capital de la **factura No. 183494**, presentada para su pago el **20 de diciembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21 de enero de 2020) y hasta que se verifique su pago.

37.- Por la suma de \$ 77.000.00 capital de la **factura No. 183549**, presentada para su pago el **20 de diciembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21 de enero de 2020) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

38.- Por la suma de \$ 417.900.00 capital de la **factura No. 183565**, presentada para su pago el **20 de diciembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21 de enero de 2020) y hasta que se verifique su pago.

39.- Por la suma de \$ 899.300.00 capital de la **factura No. 183566**, presentada para su pago el **20 de diciembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21 de enero de 2020) y hasta que se verifique su pago.

40.- Por la suma de \$ 470.300.00 capital de la **factura No. 183632**, presentada para su pago el **20 de diciembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21 de enero de 2020) y hasta que se verifique su pago.

41.- Por la suma de \$ 507.100.00 capital de la **factura No. 183738**, presentada para su pago el **20 de diciembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21 de enero de 2020) y hasta que se verifique su pago.

42.- Por la suma de \$ 692.650.00 capital de la **factura No. 183936**, presentada para su pago el **20 de diciembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21 de enero de 2020) y hasta que se verifique su pago.

43.- Por la suma de \$ 275.200.00 capital de la **factura No. 184536**, presentada para su pago el **20 de diciembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21 de enero de 2020) y hasta que se verifique su pago.

44.- Por la suma de \$ 965.600.00 capital de la **factura No. 182599**, presentada para su pago el **15 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16 de febrero de 2020) y hasta que se verifique su pago.

45.- Por la suma de \$ 77.000.00 capital de la **factura No. 182601**, presentada para su pago el **15 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16 de febrero de 2020) y hasta que se verifique su pago.

46.- Por la suma de \$ 13.300.00 capital de la **factura No. 183256**, presentada para su pago el **15 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16 de febrero de 2020) y hasta que se verifique su pago.

47.- Por la suma de \$ 371.200.00 capital de la **factura No. 183257**, presentada para su pago el **15 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16 de febrero de 2020) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

48.- Por la suma de \$ 51.300.00 capital de la **factura No. 183660**, presentada para su pago el **15 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16 de febrero de 2020) y hasta que se verifique su pago.

49.- Por la suma de \$ 2.360.375.00 capital de la **factura No. 183700**, presentada para su pago el **15 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16 de febrero de 2020) y hasta que se verifique su pago.

50.- Por la suma de \$ 788.000.00 capital de la **factura No. 183758**, presentada para su pago el **15 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16 de febrero de 2020) y hasta que se verifique su pago.

51.- Por la suma de \$ 81.800.00 capital de la **factura No. 183764**, presentada para su pago el **15 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16 de febrero de 2020) y hasta que se verifique su pago.

52.- Por la suma de \$ 1.422.800.00 capital de la **factura No. 183994**, presentada para su pago el **15 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16 de febrero de 2020) y hasta que se verifique su pago.

53.- Por la suma de \$ 60.500.00 capital de la **factura No. 184036**, presentada para su pago el **15 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16 de febrero de 2020) y hasta que se verifique su pago.

54.- Por la suma de \$ 93.400.00 capital de la **factura No. 184338**, presentada para su pago el **15 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16 de febrero de 2020) y hasta que se verifique su pago.

55.- Por la suma de \$ 226.300.00 capital de la **factura No. 184368**, presentada para su pago el **15 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16 de febrero de 2020) y hasta que se verifique su pago.

56.- Por la suma de \$ 81.800.00 capital de la **factura No. 184491**, presentada para su pago el **15 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16 de febrero de 2020) y hasta que se verifique su pago.

57.- Por la suma de \$ 105.400.00 capital de la **factura No. 184637**, presentada para su pago el **15 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16 de febrero de 2020) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

58.- Por la suma de \$ 118.800.00 capital de la **factura No. 184691**, presentada para su pago el **15 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16 de febrero de 2020) y hasta que se verifique su pago.

59.- Por la suma de \$ 47.800.00 capital de la **factura No. 184727**, presentada para su pago el **15 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16 de febrero de 2020) y hasta que se verifique su pago.

60.- Por la suma de \$ 1.063.200.00 capital de la **factura No. 184728**, presentada para su pago el **15 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16 de febrero de 2020) y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague a la entidad ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la entidad ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificado(a) con C.C. 36.173.846 T.P No 116.256 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO	DIANA MILENA CHARRY CIFUENTES Y JUAN EVERSON TRUJILLO MOYANO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00459 00

ASUNTO:

El doctor JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS, actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra DIANA MILENA CHARRY CIFUENTES y JUAN EVERSON TRUJILLO MOYANO, para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 325 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** con C.C. 80.098.712 contra **DIANA MILENA CHARRY CIFUENTES** con C.C. 1.077.841.798 y **JUAN EVERSON TRUJILLO MOYANO** con C.C. 7.715.998, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **CIEN MIL CIEN PESOS (\$100.100) M/ Cte.**, correspondiente a la Cuota No. 2 del Pagaré objeto de recaudo, pagadera el día 17 de Marzo de 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de Marzo del 2020, hasta cuando se verifique el pago de la respectiva cuota.

b.- Por la suma de **CIEN MIL CIEN PESOS (\$100.100) M/ Cte.**, correspondiente a la Cuota No. 2 del Pagaré objeto de recaudo, pagadera el día 17 de Abril de 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de Abril del 2020, hasta cuando se verifique el pago de la respectiva cuota.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

c.- Por la suma de **CIEN MIL CIEN PESOS (\$100.100) M/ Cte.**, correspondiente a la Cuota No. 2 del Pagaré objeto de recaudo, pagadera el día 17 de Mayo de 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de Mayo del 2020, hasta cuando se verifique el pago de la respectiva cuota.

d.- Por la suma de **CIEN MIL CIEN PESOS (\$100.100) M/ Cte.**, correspondiente a la Cuota No. 2 del Pagaré objeto de recaudo, pagadera el día 17 de Junio de 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de Junio del 2020, hasta cuando se verifique el pago de la respectiva cuota.

e.- Por la suma de **CIEN MIL CIEN PESOS (\$100.100) M/ Cte.**, correspondiente a la Cuota No. 2 del Pagaré objeto de recaudo, pagadera el día 17 de Julio de 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de Julio del 2020, hasta cuando se verifique el pago de la respectiva cuota.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** identificado con C.C. 80.098.712 y T.P No. 158.455 del C.S de la J, para que actúe como demandante en causa propia dentro de éstas diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO	DIANA MILENA CHARRY CIFUENTES Y JUAN EVERSON TRUJILLO MOYANO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00459 00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	EDISSON AMELINES LOSADA Y CLARA ESTHER OCAMPO CHARRY
RADICADO	41001 4189 007 2020 00462 00

ASUNTO:

El **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía contra los señores **EDISSON AMELINES LOSADA y CLARA ESTHER OCAMPO CHARRY**, para obtener el pago de la deuda contenida los Pagarés Nos. 325 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** con Nit. 860007335-4 contra **EDISSON AMELINES LOSADA** con C.C. 7.688.579 y **CLARA ESTHER OCAMPO CHARRY** con C.C. 55.161.782, por las siguientes sumas de dinero:

- **RESPECTO DEL PAGARÉ No. 516170173333.**

a.- Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.810.324.00) M/ Cte.**, correspondiente al Capital Acelerado del citado Pagaré.

- Por los intereses moratorios de dicho capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha de presentación de la demanda; esto es, el 04 de Agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago de dicha obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** con Nit. 860007335-4 contra **EDISSON AMELINES LOSADA** con C.C. 7.688.579, por las siguientes sumas de dinero:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- **RESPECTO DEL PAGARÉ No. 30016692753.**

a.- Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$25.212.961.00) M/ Cte.**, correspondiente al Capital Acelerado del citado Pagaré.

- Por los intereses moratorios de dicho capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 06 de Diciembre de 2018, fecha en la que el Banco hace aplicación de la cláusula aceleratoria pactada en el numeral *SEPTIMO* de dicho Pagaré, hasta cuando se verifique el pago de esa obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO.- RECONOCER personería al doctor **RICARDO GOMEZ MANCHOLA** identificado con C.C. 12.112.739 y T.P No. 57.720 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante, conforme a los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	EDISSON AMELINES LOSADA Y CLARA ESTHER OCAMPO CHARRY
RADICADO	41001 4189 007 2020 00462 00

A folio 2 del cuaderno principal, se evidencia la solicitud de medida cautelar impetrada por el señor apoderado de la parte ejecutante, referente al embargo de un bien inmueble; no obstante, observa el Despacho que lo ahí deprecado no reúne los requisitos establecidos en los artículos 83 del Código General del Proceso, en armonía con el Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO	JUAN EVERSON TRUJILLO MOYANO, DIANA MILENA CHARRY CIFUENTES Y GIOVANNI BARRERA RIVAS
RADICADO	41001 4189 007 2020 00464 00

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA URBANA**, promovido por el señor **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** con C.C. 80.098.712 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA H.S. Huila** con Nit. 80.098.712, contra **JUAN EVERSON TRUJILLO MOYANO** con C.C. 7.715.998, **DIANA MILENA CHARRY CIFUENTES** con C.C. 1.077.841.798 y **GIOVANNI BARRERA RIVAS** con C.C. 79.828.787, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 1F N° 16-83 del Barrio San Vicente de Paúl de ésta ciudad.

Segundo.- TRAMÍTESE por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020.

Cuarto.- CÓRRASE el traslado correspondiente a los demandados **JUAN EVERSON TRUJILLO MOYANO, DIANA MILENA CHARRY CIFUENTES y GIOVANNI BARRERA RIVAS** para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tienen, den contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Quinto.- **RECONOCER** personería al doctor **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** identificado con C.C. 80.098.712 y T.P No. 158.455 del C.S de la J, para que actúe como demandante en causa propia dentro de éstas diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO	JUAN EVERSON TRUJILLO MOYANO, DIANA MILENA CHARRY CIFUENTES Y GIOVANNI BARRERA RIVAS
RADICADO	41001 4189 007 2020 00464 00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*